



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1209

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintidós (22) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Sucesión

Demandante: Luis Álvaro Rincón Echavarría, Alba Stella Rincón Echavarría y Ana Carolina Rincón Echavarría.

Causante: Peregrino Rincón

Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00168-00

En escrito que antecede el abogado apoderado de la señora **ANGELA ARIAS HERNANDEZ** en su calidad de esposa del causante, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.497.626, solicita al Despacho LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO de conformidad con el Artículo 161 del Código General del Proceso, por el hecho de cursar en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria Valle con radicado 2022-00030 demanda de declaración de pertenencia del inmueble identificado con la MI No 375-25635, promovido por la cónyuge supérstite contra los herederos de PEREGRINO RINCÓN.

Es sabido que en materia de suspensión de un proceso sucesorio, existen unas reglas propias o especiales que encausan el asunto en la denominada “suspensión de la partición de la herencia”, y que se hallan reguladas por el artículo 516 del Código General del Proceso (no el 161) cuya literalidad precisa que: “el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”, normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición o exclusión de algún bien, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario. Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, siempre que se solicite antes del decreto de la partición y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 de la misma norma procesal.

Entrando al análisis del asunto concreto, en primer lugar, frente a la legitimidad en la causa no se advierte glosa alguna a formular, pues se trata de quien ostentaba la calidad de esposa del causante al momento del deceso de éste, pese a que no ha solicitado formalmente el reconocimiento de ella como tal en el asunto. De los requisitos que debe acreditar la peticionaria, se tiene que la foto de la valla **no supe** la exigencia del referido artículo 505 como es el certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación, **no cumpliéndose entonces este requisito indispensable para el estudio de fondo de lo**

pedido. Adicionalmente en la norma en comento (Art. 505 cgp) y jurisprudencialmente así se ha sostenido, que respecto del momento procesal que debe impetrarse una solicitud de esta naturaleza “sólo podrá formularse antes de que se decreta la partición”, y como quiera que los inventarios y avalúos constituyen el acto procesal en el que se determina qué bienes se inventarían, para esta instancia por lógicas razones es después de esta actuación y una vez estén en firme los mismos que resulta procedente interponer una solicitud de suspensión de la partición (en otrora se interpretó el momento procesal - luego del decreto de la partición – pero ahora el artículo 505 lo determino de forma puntual); se itera, es solo en los inventarios que se establece cuales bienes conforman la masa relictiva, pues ilógico resultaría solicitar la suspensión de la partición por estar en entredicho la propiedad de un bien que no se sabe si va a hacer parte del haber de la sucesión, la relación de activos al momento de presentar la demanda tiene como finalidad determinar la competencia pero no define jurídicamente los activos y pasivos que serán aprobados. Lo anterior lleva a inferir que, teniendo en cuenta que en esta causa se está en la fase de notificación y vinculación del total de interesados en este proceso tampoco es el momento oportuno para atender de fondo el pedimento.

Analizada esta solicitud, y de conformidad a lo establecido en el artículo 516 del Código General del Proceso, **no es procedente** acceder a la suspensión de la partición por no aportarse la certificación y demás requisitos que ordena la ley, la petición debe encausarse de forma precisa “o” en la exclusión del bien o en solicitud de suspensión de la partición presentando la razones o argumentos que ameriten frenar la culminación de esta causa, y finalmente por no ser el momento procesal oportuno para el estudio de fondo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) NEGAR la solicitud de suspensión de la partición en el presente proceso de SUCESIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **NOVIEMBRE 23 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0180**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f979c59a32c5813121501dbf1c2afbb4c55d9d1b84b32fdb5e14decad563ab**

Documento generado en 22/11/2022 07:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>